CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora con solicitud pendiente por resolver e informando que, se encuentra pendiente de iniciar proceso de revisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de febrero de 2024. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 308

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a **JORGE ELEICER MOSQUERA**, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Amén de resolver las misivas pendientes.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

- i. En el proceso como actuaciones relevantes se halla la que a continuación se enuncia, veamos:
- a. En sentencia No.51 de calenda 9 de abril de 2014, se resolvió:

PRIMERO. DECLARAR EN INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA por discapacidad mental absoluta, a **JORGE ELIECER MOSQUERA OTERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.821 de Candelaria, (Valle), hijo de los señores ANGELINO MOSQUERA GUAYABO (fallecido) y ALBA OTERO (fallecida) nacido en Cali (Valle) el dia 9 de abril de 1970.

SEGUNDO. DECLARAR que el mencionado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO. DESIGNAR a YOLANDA MOSQUERA OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.705.844 de Cali (Valle), como curadora de JORGE ELIECER MOSQUERA OTERO, con tenencia y administración de sus bienes. Comuniquesele la designación

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: "(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)".

Además, la memorada disposición contempló que "(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1.La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)
- 3.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)".
- iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la *valoración de apoyos*, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o privados Decreto 487 de 2022-como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutiva de esta providencia.
- iv. Finalmente, en cuanto a las solicitudes que se han realizado en la presente causa, tendientes a que se expida un "Certificado de vigencia de la interdicción judicial", advierte el Despacho que carece de vocación de prosperidad, en tanto, no prevé el estatuto procesal vigente, norma que imponga expedir una certificación en dicho sentido, resultando oportuno resaltar, que la sentencia de interdicción se encuentra incólume hasta que se finalice el proceso de revisión previsto por la Ley 1996 del 2019.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

SEGUNDO. CITAR a los siguientes:

- > JORGE ELIECER MOSQUERA OTERO, declarada en interdicción.
- > YOLANDA MOSQUERA OTERO, en su calidad de curadora.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en un término *NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS*, contados a partir de la notificación de este proveído, sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos de quien en anterior oportunidad fue declarado en interdicción.

TERCERO. REQUERIR a las memoradas, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **JORGE ELIECER MOSQUERA OTERO**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de **JORGE ELIECER MOSQUERA OTERO**; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término <u>NO</u> <u>SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS</u>, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, <u>se dispone</u> que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del <u>C.G.P.</u>, para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.

QUINTO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. *Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

SÉPTIMO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. NEGAR la solicitud de expedición de "Certificado de vigencia de la interdicción judicial", por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Página 4

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2f985a6b79e53ea323e628c8f5f739eada8f116de620a0508de991576eb9cd2

Documento generado en 20/02/2024 04:35:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica